

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1004

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00011 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: AMPARO JIMÉNEZ VELÁSQUEZ
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC

Asunto: Modifica la liquidación del crédito.

Vencido el término de traslado¹ de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se procede a decidir sobre dicha liquidación y las objeciones presentadas por la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. , y para tal propósito se,

CONSIDERA

El artículo 446 del Código General del Proceso regula el procedimiento para proseguir con la liquidación del crédito una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, así:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

¹ Fl. 208 c. ppal.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

De acuerdo con el numeral 3º de la disposición transcrita, se impone entonces decidir si es procedente aprobar la liquidación que presentó la parte demandante o modificarla, con base en las pruebas que obran en el expediente y la objeción a la liquidación presentada por el extremo ejecutado.

LA ORDEN DE PAGO LIBRADA

Por medio de auto interlocutorio No. 279 del 09 de abril de 2018², este Despacho judicial libró orden de pago a cargo de la ejecutada en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a cargo de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC** y a favor de la señora **AMPARO JIMÉNEZ VELÁSQUEZ**, por las sumas de dinero a las que está obligada a cancelar como consecuencia de la condena contenida en la sentencia No. 247 del 08 de octubre de 2012 proferida por este despacho judicial, modificada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de sentencia No. 474 del 02 de diciembre de 2014 con ponencia del Magistrado Carlos Eduardo Chaves Zúñiga; y que se discriminan a continuación:

- Por ciento cuarenta y cinco millones ochocientos nueve mil quinientos nueve pesos (\$145.809.509) por concepto de retroactivo de la pensión de sobreviviente causado entre el 15 de octubre de 2005 y el 31 de diciembre de 2017.
- Por tres millones trescientos veinticinco mil treinta y cinco pesos (\$3.325.035), por concepto de retroactivo de la pensión de sobreviviente causado entre el 1º de enero de 2018 y el 31 de marzo de 2018.

ORDENAR a la parte ejecutada, cancelar las sumas anteriores a la demandante, dentro del término de cinco (5) días (artículo 431 del Código General del Proceso).”

De acuerdo con lo anterior, la orden de pago consistió en que la ejecutada cancele a la demandante el valor del retroactivo conforme a los montos señalados en la solicitud de ejecución, y, sin perjuicio de los valores indicados en la providencia en cuestión, se tiene que los montos cuya ejecución se persiguen atienden concretamente a aquellos a los que se encuentra obligada la **Corporación Autónoma Regional del Valle del**

² Fls. 57 a 59 c. ppal.

Cauca – CVC (en adelante CVC), por concepto de la pensión de sobreviviente que le fue reconocida a la ejecutante a través de las sentencias judiciales que le sirven de título ejecutivo.

Finalmente se impone destacar que, a través de auto interlocutorio No. 142 del 19 de febrero de 2019³, se ordenó seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el extremo ejecutado no formuló excepciones de mérito dentro del término oportuno, condenándosele en costas.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE

Una vez en firme la providencia por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, la parte ejecutante allegó propuesta de liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., cuyo estado de cuenta refleja, concretamente: *i)* que el valor de la mesada pensional de la demandante fue calculado en monto de \$170.240 para el año de 1994; y *ii)* que una vez aplicado el ajuste anual a esa primera mesada hasta 2019, con base en el incremento porcentual del IPC, fueron sumadas las mesadas causadas desde el año 2005 (3.5 mesadas) hasta la fecha de presentación de la liquidación al año 2019 (por 2 mesadas en esta anualidad), concluyendo que la **CVC** adeuda en total a la demandante la suma de \$163.613.483.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD EJECUTADA

A la liquidación presentada por el extremo activo se le dio el traslado respectivo según consta en la actuación secretarial visible a folio 193 del cuaderno principal, y dentro del término oportuno el apoderado de la ejecutada allegó escrito visible de folios 194 a 203 del mismo cuaderno, con el que manifiesta objetar dicha liquidación.

Como único argumento de objeción plantea que la liquidación efectuada por el apoderado de la demandante es incorrecta, *“puesto que adopto (sic) el IPC del mes de Diciembre de Cada año, lo cual es Incorrecto por qué (sic) se debe de (sic) tomar para la liquidación del Crédito el IPC del año corrido.”*⁴, y en esa dirección amplía su disenso explicando que *“Para La Liquidación de IPC del año 2005 se debe de (sic) tomar el IPC del año corrido 2004 y así sucesivamente.”*⁵

A continuación proyecta la liquidación del retroactivo desde octubre de 2015, y

³ Fls. 188 a 190 c. ppal.

⁴ Fl. 194 c. ppal.

⁵ *Ibidem.*

fracciona la liquidación en dos momentos, así:

Primero, calcula el monto adeudado por concepto de cada mesada causada mensualmente hasta el 6 de febrero de 2015, e indexa cada una de éstas aplicando los índices de precios al consumidor, con la fórmula de índice final sobre índice inicial, para un total de \$101.045.675.

En un segundo momento, calcula las mesadas pensionales causadas entre el 7 de febrero de 2015 al 6 de marzo de 2019, sin afectarlas con indexación, para un total de \$48.909.184.

Acto seguido suma los anteriores montos y establece un gran total de \$149.954.859,82, pero refiere que "del valor a cancelar se debe de (sic) realizar el respectivo descuento por concepto de aportes a **SALUD** (...)"⁶, y en consecuencia presenta el siguiente cuadro resumen:

RESUMEN LIQUIDACION – ALVARO CRESPO – AMPARO JIMENEZ - sustituta	
CAPITAL POR DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS ENTRE EL 15 DE OCTUBRE DE 2005 Y EL 06 DE FEBRERO DE 2015	101.045.6725,00
CAPITAL POR DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS ENTRE EL 07 DE FEBRERO DE 2015 AL 06 DE MARZO DE 2019	48.909.184,82
TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS SIN EL DESCUENTO POR SALUD	149.954.859,82
DESCUENTO POR SALUD	15.422.991,40
TOTAL A CANCELAR DESPUES DE DESCUENTO DE % A SALUD	134.531.868,42

Finalmente, refiere que no es procedente realizar el cobro de costas, ya que la sentencia de primera instancia dentro del proceso con radicación 2011-00294 estableció que no se accedería a ellas, por no estar acreditados los requisitos que al respecto estatuye el artículo 171 del C.C.A.; providencia que alega fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle.

Plasmada como quedó con anterioridad la posición de los extremos procesales, entra el Despacho a discurrir sobre la:

⁶ Fl. 203 c. ppal.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

De acuerdo con el ya mencionado numeral 3º de artículo 446 del C.G.P., este pronunciamiento tiene por objeto el de decidir si se *“aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...).”*

Así las cosas, como quiera que existe disenso de la parte ejecutada respecto del estado de cuenta contenido en la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, encuentra esta agencia judicial necesario referirse a: *i)* la liquidación del crédito en relación con el mandamiento de pago; *ii)* la aplicación de los descuentos en salud en las mesadas de la ejecutante; *iii)* el cálculo del valor de la primera mesada pensional; *iv)* la indexación de las mesadas pensionales; *v)* las costas objetadas por la ejecutada; y *vi)* el estado de cuenta – liquidación del crédito.

***i)* La liquidación del crédito en relación con el mandamiento de pago**

Estima pertinente el Despacho referirse a que si bien con la providencia por medio de la cual se libró el mandamiento de pago se discriminaron los valores que debían ser saldados por la ejecutada, dicha circunstancia no obsta para que en este momento procesal, que consiste en establecer el estado de cuenta que en derecho corresponde, tales montos sufran modificación.

Así, a partir del escrito de solicitud de ejecución y del mismo mandamiento de pago, se desprende que la pretensión ejecutiva, más allá de un monto específico determinado en la solicitud de ejecución o en el mandamiento de pago, consiste en el cobro de las mesadas pensionales que se le adeudan a la actora producto del reconocimiento judicial contenido en el título base de ejecución, y en consecuencia es este el escenario procesal pertinente para definir la suma que por tal concepto adeuda la parte ejecutada.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado sobre el aspecto en cuestión señaló mediante auto del 28 de noviembre de 2018⁷:

“En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

⁷ Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección A, auto del 28 de noviembre de 2018, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS.

(...)

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»⁸.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»⁹.

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito¹⁰.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso¹¹.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹², como lo es

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias. (Cita original del texto transcrito)

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique. (Cita original del texto transcrito)

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas. (Cita original del texto transcrito)

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega. (Cita original del texto transcrito)

¹² Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: "En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que

423

aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹³, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»¹⁴.” (Negrillas del Despacho)

Así pues, con fundamento en los razonamientos vertidos en el proveído citado, se concluye que es posible para el juez contencioso administrativo modificar, dentro del escenario propio de la liquidación del crédito que es menester realizar una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, aquellas sumas que fueron objeto de orden de pago con el mandamiento, por razón del poder-deber de control de legalidad y saneamiento previstos en el Código General del Proceso, lo que en últimas se concreta en la garantía de los derechos materiales de las partes enfrentadas en el proceso ejecutivo.

ii) La aplicación de los descuentos en salud en las mesadas de la ejecutante

Se advierte necesario, en punto a la liquidación del crédito que habrá de realizarse en esta providencia, referirse al tópico relacionado con los descuentos en salud que operan frente a las mesadas pensionales que en virtud de las sentencias judiciales constitutivas del título ejecutivo, le adeuda el extremo ejecutado a la ejecutante.

En esa dirección, indicó la **CVC** en el escrito con el que objetó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, “*que del valor a cancelar se debe de (sic) realizar el respectivo descuento por concepto de aportes a **SALUD** (...)”¹⁵.*

Pues bien, observa el juzgado que en efecto la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante no contempló los descuentos al Sistema de Seguridad Social en

ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores” (Negrilla fuera del texto). (Cita original del texto transcrito)

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. (Cita original del texto transcrito)

¹⁴ *Ibidem*. (Cita original del texto transcrito)

¹⁵ Fl. 203 c. ppal.

Salud como lo dispone la Ley 100 de 1993 en su artículo 204, y sobre este aspecto debe anotarse que de conformidad con los artículos 26 y 65 del Decreto 806 de 1998, los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos deberán ser afiliados al régimen contributivo de dicho Sistema en calidad de cotizantes, y que los aportes de éstos se calcularán con base en su mesada pensional.

Así también, el Consejo de Estado ha sido reiterativo en señalar que, en virtud del principio de solidaridad del Sistema de Seguridad Social en Salud, al ordenarse la reliquidación o pago de pensiones, deben efectuarse los descuentos de ley con destino al sistema de salud puesto que los aportes hechos durante el tiempo en que se ha pagado la prestación se hizo sobre menores valores, o no se hicieron, con ocasión delo ordenado por decisión judicial¹⁶.

Finalmente sobre el asunto aquí tratado, observa el Despacho que si bien le asiste razón a la parte ejecutada en que deben realizarse los descuentos de las mesadas pensionales de la ejecutante con destino al sistema de salud, tales descuentos no pueden afectar las mesadas adicionales que se pagan en junio y diciembre, como se hizo en la liquidación que respalda las objeciones de dicho extremo procesal, pues el parágrafo del artículo 1º del Decreto 1073 de 2002 previó que *"De conformidad con los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, los descuentos de que tratan estos artículos no podrán efectuarse sobre la mesadas adicionales."*

Así las cosas, en la liquidación que habrá de hacerse en momentos posteriores se aplicarán los descuentos con destino al sistema de salud, únicamente respecto de las mesadas ordinarias y no frente a las adicionales de junio y diciembre.

iii) El cálculo del valor de la primera mesada pensional

Contrastando la liquidación del crédito arrimada por la parte ejecutante y aquella contenida en el memorial de objeción de la CVC, se evidencia que hay disenso en el monto de la mesada pensional que ambos extremos calculan a favor de la actora, pues en lo que corresponde a aquella computada para 2005¹⁷, la ejecutante señala un monto de \$640.234¹⁸ mensual, mientras que la ejecutada estima un valor también

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Subsección "A", Consejero ponente: LUÍS RAFAEL VERGARA QUINTERO, providencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00241-01(1079-11).

¹⁷ Anualidad a partir de la cual las sentencias que contienen el título ejecutivo dispusieron el pago del retroactivo pensional.

¹⁸ Fl. 191 c. ppal.

mensual de \$530.313,44¹⁹; diferencia que se refleja igualmente en los años posteriores hasta 2019 en ambas liquidaciones.

En consecuencia, infiere esta agencia judicial que la diferencia entre una y otra liquidación se origina en los emolumentos que han considerado las partes en litigio, para estimar el valor de la primera mesada pensional que inicialmente se causó por efecto del reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la señora **Amparo Jiménez Velásquez**, habiendo sido reconocida dicha prestación a partir del mes de febrero de 1994, como lo dispuso el numeral tercero de la sentencia No. 247 del 8 de octubre de 2012, modificado por la sentencia No. 474 del 2 de diciembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle.

En este punto se impone necesario acudir a lo dispuesto en la segunda de las providencias indicadas, la cual como ya se sabe conforma el título base de recaudo en este proceso, y en cuya parte considerativa expresó:

“Así las cosas, a la demandante le asiste plenamente el derecho a obtener por sustitución la pensión que reclama, debiéndose reconocer desde febrero 22 de 1994 –como fecha de retiro del ex empleado público–, en cuantía del equivalente al 75% del salario promedio devengado, en atención a los términos de la Ley 71 de 1988 y el Decreto 2709 de 1994.”²⁰

En la misma dirección y concordante con lo anterior, el Superior de este juzgado dispuso en la parte resolutive de la sentencia aludida:

“2. MODIFICAR el numeral tercero de la providencia impugnada para indicar lo siguiente:

*“TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho **CONDÉNASE** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, a reconocer a la señora **AMPARO JIMÉNEZ VELÁSQUEZ** la sustitución pensional a partir del día **22 de febrero de 1994**, fecha de retiro por fallecimiento del ex empleado público, en el equivalente al 75% del promedio devengado por el causante de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y los Decretos Reglamentarios 1160 de 1989, 2709 de 1994 y demás concordantes, ordenando el pago y los efectos fiscales a partir del 15 de octubre de 2005 por efectos de la prescripción trienal, con los ajustes previstos en la ley. Igualmente se condena a la demandada a pagar las mesadas adicionales que se hayan causado desde la fecha en que se reconoce la pensión”*

3.- Una vez ejecutoriada la presente providencia **DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen. (...)**”

Ahora bien, a partir de lo expuesto en precedencia emerge la necesidad de determinar justamente el valor de la primera mesada a la que habría tenido derecho la ejecutante

¹⁹ Fl. 195 c. ppal.

²⁰ Ver folio 43 c. ppal.

en 1994 de no ser por la prescripción trienal que fue declarada, por dos razones:

Por un lado, las providencias que constituyen el título ejecutivo no determinaron su monto y únicamente el parámetro para liquidarla, esto es el 75% del promedio devengado por el causante conforme a las normas con las cuales se reconoció la prestación.

Por otra parte, para la liquidación de lo adeudado debe conocerse el monto de la pensión desde 1994, pues a pesar de que los efectos fiscales del reconocimiento fueron fijados en el título ejecutivo a partir del 15 de octubre de 2005, el causante de cuya muerte se derivó el derecho pensional a favor de la ejecutante laboró hasta el 22 de febrero de 1994, luego como el *"El monto de la pensión de jubilación por aportes será equivalente al 75% del salario base de liquidación"*, siendo el salario base de liquidación *"el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios"* (artículos 6 y 8 del Decreto 2709 de 1994), habrán de tomarse los emolumentos devengados por el causante en el año previo a su deceso, esto es entre marzo de 1993 y febrero de 1994.

Así las cosas, se repite, debe aproximarse el Despacho a determinar el ingreso base de liquidación con fundamento en el cual habrá de ser determinado el monto de la pensión de la actora para 1994.

En ese sentido, esta agencia judicial fijará el asunto en cuestión de acuerdo con el precedente de unificación fijado por el Consejo de Estado que ha venido siendo reiterado en decisiones posteriores dictadas por la sección segunda del alto tribunal²¹, en el sentido de que *"los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión (...) de los servidores públicos (...) son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones"*, advirtiendo que los factores enlistados en las normas pertinentes son taxativos y no enunciativos.

Ahora bien, el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, norma con base en la cual se otorgó la pensión a la ejecutante, fue reglamentado por el ya mencionado Decreto 2709 de 1994, el cual dispuso a su vez, respecto al monto de la jubilación por aportes, lo siguiente:

"Artículo 8. Monto de la pensión de jubilación por aportes. El monto de la pensión de jubilación por aportes será equivalente al 75 % del salario base de liquidación. El

²¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000 23 25 000 2012 00173 01 (1310-14) Actor: LUIS HÉCTOR LOAIZA SEGURA Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER

valor de la pensión de jubilación por aportes, no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente ni superior a quince (15) veces dicho salario, salvo lo previsto en la ley."

En lo que se refiere a la liquidación de la denominada pensión de jubilación por aportes, el precitado artículo 8 del Decreto 2709 de 1994 establece su monto en un 75% del salario base de liquidación, sin ser éste inferior a un salario mínimo legal mensual vigente ni superior de 15 veces dicho salario.

En lo atinente al salario base de liquidación, el artículo 6° *ibídem* prevé:

"Artículo 6°. Salario base para la liquidación de la pensión de jubilación por aportes. El salario base para la liquidación de esta pensión, será el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, salvo las excepciones contenidas en la ley.

Si la entidad de previsión es el ISS se tendrá en cuenta el promedio del salario base sobre el cual se efectuaron los aportes durante el último año y dicho instituto deberá certificar lo pagado por los citados conceptos durante el período correspondiente".

Si bien la citada disposición fue derogada por el artículo 24 del Decreto 1474 de 1997, dicha derogatoria fue anulada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 15 de mayo de 2014 dictada dentro del proceso 11001-03-25-000-2011-00620-00 (2427-2011), cuya ponencia correspondió al Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Así entonces, la norma referida cobró vigencia a partir del tal declaratoria de nulidad, y por ende la pensión por aportes estipulada en la Ley 71 de 1988 debe liquidarse con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios previo a la adquisición del estatus²².

Ahora bien, el Despacho tomará como referencia las reglas sentadas por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01 para los efectos aquí buscados, providencia en la que adujo la Colegiatura: *"la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el*

²² Así lo precisó el Consejo de Estado en sentencia de 25 de mayo de 2017 dentro del expediente 20001-23-39-000-2015-00211-01. C.P. Sandra Lisset Ibarra.

718

servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base."

En tal virtud, considerando que la Ley 71 de 1988 no establece los factores o emolumentos para realizar la liquidación de la pensión por aportes, se acudirá, por ser norma aplicable a la generalidad de servidores públicos, a la lista taxativa que prevé la Ley 62 de 1985 en su artículo 1º, el cual señala:

"Artículo 1º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

Frente a lo anterior, resulta pertinente hacer claridad en que si bien la **CVC** no tiene la naturaleza de entidad de previsión en materia pensional y por tanto no recibió aportes del fallecido cónyuge de la ejecutante, sino que obra en este evento como empleador obligado a reconocer y pagar la plurimencionada pensión, no se considerarán para la liquidación respectiva los factores enlistados en la norma previamente citada bajo el supuesto de la cotización de aportes por parte del causante, pues se colige que éstos no se realizaron, sino aquellos que devengó en el último año de servicios de conformidad con la certificación de salarios que fue allegada por la ejecutada y que reposa a folio 212 del cuaderno principal.

Así las cosas, se tomarán los siguientes emolumentos devengados por el señor Álvaro Crespo Calero y certificados en el documento ya referido, en el periodo comprendido entre marzo de 1993 y febrero de 1994, por estar enlistados en el citado artículo 1º de Ley 62 de 1985: **salario básico, bonificación por servicios, prima de antigüedad y tiempo extra.**

179

De acuerdo con lo expuesto, el monto de la pensión reconocida a la ejecutante para 1994 corresponde a **\$141.907**, tomando los valores certificados por la CVC y de los cuales parte el Despacho para realizar el siguiente cálculo:

AÑO	MES	SALARIO BÁSICO	BONIFICACIÓN POR SERVICIOS	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	TIEMPO EXTRA	
1993	MARZO	\$ 114.719	\$ -	\$ -	\$ -	TOTAL IBL
1993	ABRIL	\$ 114.719	\$ -	\$ -	\$ -	
1993	MAYO	\$ 114.719	\$ 115.011	\$ 254.736	\$ -	
1993	JUNIO	\$ 114.719	\$ -	\$ -	\$ -	
1993	JULIO	\$ 114.719	\$ -	\$ -	\$ -	
1993	AGOSTO	\$ 114.719	\$ -	\$ -	\$ -	
1993	SEPTIEMBRE	\$ 114.719	\$ -	\$ -	\$ -	
1993	OCTUBRE	\$ 114.719	\$ -	\$ -	\$ -	
1993	NOVIEMBRE	\$ 114.719	\$ -	\$ -	\$ -	
1993	DICIEMBRE	\$ 114.719	\$ -	\$ -	\$ 436.279	
1994	ENERO	\$ 138.810	\$ -	\$ -	\$ -	
1994	FEBRERO	\$ 138.810	\$ -	\$ -	\$ 39.676	
TOTALES (promedio/doceavas)		\$ 118.734,17	\$ 9.584,25	\$ 21.228,00	\$ 39.662,92	\$ 189.209,33
MONTO DE LA PENSIÓN PARA 1994 = IBL x 75%						\$ 141.907,00

iv) La indexación de las mesadas pensionales

En la liquidación del crédito arrimada por la parte actora se omitió realizar la indexación de las mesadas causadas a favor de la ejecutante.

En contraste, se advierte que la liquidación en la que se soporta la objeción de la parte ejecutada sí se consideró dicha indexación, y siendo ésta una variable considerada en las sentencias que contienen el título ejecutivo, se incluirá la misma en el cálculo del estado de cuenta que concita el presente pronunciamiento.

La indexación en referencia, según lo indicado en la sentencia No. 247 del 8 de octubre de 2012 proferida por éste Despacho, la cual no fue modificada en este aspecto en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle, debe realizarse de este modo:

“La suma adeudada por concepto de la pensión de sobrevivientes solicitada, será reajustada atendiendo para ello las pautas jurisprudenciales del H. Consejo de Estado que acepta tal indexación para esta clase de asuntos, por lo tanto la fórmula a aplicar será:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

*Donde R, valor presente, se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de la pensión de sobrevivientes, desde el 01 de abril de 1.994, **con efectos fiscales a partir del 15 de octubre de 2005 por haber operado el fenómeno de la prescripción de las mesadas**, con inclusión de los reajustes de ley, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia), por el índice inicial, vigente para la época en que debió reconocerse la pensión 01 de abril de 1.994.*

Por tratarse de pago de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.²³

Así las cosas, en la liquidación que se realice en momentos posteriores, se indexarán cada una de las mesadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle en el proceso con radicación No. 76-001-33-31-007-2011-00294-00, teniendo como referencia el índice inicial del IPC vigente a la fecha de causación de cada una de ellas e incluyendo las adicionales de junio y diciembre, y tomando como índice final el del mes anterior al de la ejecutoria de la providencia en cuestión (diciembre de 2014), que de acuerdo con la constancia secretarial visible a folio 56 tuvo lugar el 16 de enero de 2015.

v) Las costas objetadas por la ejecutada

Como se señaló en momentos anteriores cuando se aludió a los motivos de disenso del extremo ejecutado frente a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el apoderado de la **CVC** se opuso a la condena en costas indicando que en el proceso con radicación No. 76-001-33-31-007-2011-00294-00 no se condenó a su representada al pago de las mismas.

De acuerdo con ello, destaca el Despacho que aunque le asiste razón en el fundamento de su oposición y por tanto en esta providencia no se liquidarán costas con ocasión de lo dispuesto en las sentencias ejecutadas pues en ellas nada se dispuso al respecto, en este proceso ejecutivo sí hubo condena en costas según se dispuso en el auto interlocutorio No. 145 del 19 de febrero de 2019 mediante el cual se dispuso seguir adelante la ejecución, pero la liquidación de estas últimas no es procedente realizarla en esta providencia, por cuanto ésta depende de la que se realice frente al crédito cobrado con la presente ejecución, y en todo caso para calcularlas debe procederse en la forma y oportunidad previstas en el artículo 366 del C.G.P.

²³ Fl. 28 c. ppal.

vi) **El estado de cuenta – liquidación del crédito**

De acuerdo con los aspectos abordados en los apartados precedentes, cuenta el Despacho con los parámetros necesarios para realizar la liquidación del crédito contenido en la sentencia No. 247 del 08 de octubre de 2012 proferida por este Despacho judicial, modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de sentencia No. 474 del 02 de diciembre de 2014 con ponencia del Magistrado Carlos Eduardo Chaves Zúñiga.

Ahora bien, como primera medida y considerando que los efectos fiscales del reconocimiento de la pensión otorgada a la ejecutante con las providencias referidas no se remontan a la fecha a partir de la cual se causó el derecho pensional, esto es desde el 22 de febrero de 1994, sino desde el 15 de octubre de 2005, se impone proceder con el cálculo del valor de la pensión mensual para el año 2005 y siguientes, y para ello se le aplicará al monto de la pensión mensual ya calculado para 1994 (\$141.907), el porcentaje de incremento anual ordinario previsto en el artículo 14²⁴ de la Ley 100 de 1993 así:

AÑO	VALOR PENSIÓN MENSUAL	% INCREMENTO LEY 100/93	VALOR INCREMENTO RESPECTO DEL AÑO ANTERIOR
1994	\$ 141.907	22,59%	-
1995	\$ 173.964	19,46%	\$ 32.057
1996	\$ 207.817	21,63%	\$ 33.853
1997	\$ 252.768	17,68%	\$ 44.951
1998	\$ 297.457	16,70%	\$ 44.689
1999	\$ 347.133	9,23%	\$ 49.675
2000	\$ 379.173	8,75%	\$ 32.040
2001	\$ 412.351	7,65%	\$ 33.178
2002	\$ 443.896	6,99%	\$ 31.545
2003	\$ 474.924	6,49%	\$ 31.028
2004	\$ 505.746	5,50%	\$ 30.823
2005	\$ 533.563	4,85%	\$ 27.816
2006	\$ 559.440	4,48%	\$ 25.878
2007	\$ 584.503	5,69%	\$ 25.063
2008	\$ 617.761	7,67%	\$ 33.258

²⁴ **“ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”

2009	\$ 665.144	2,00%	\$ 47.382
2010	\$ 678.447	3,17%	\$ 13.303
2011	\$ 699.953	3,73%	\$ 21.507
2012	\$ 726.062	2,44%	\$ 26.108
2013	\$ 743.778	1,94%	\$ 17.716
2014	\$ 758.207	3,66%	\$ 14.429
2015	\$ 785.957	6,77%	\$ 27.750
2016	\$ 839.167	5,75%	\$ 53.209
2017	\$ 887.419	4,09%	\$ 48.252
2018	\$ 923.714	3,18%	\$ 36.295
2019	\$ 953.088	-	\$ 29.374

A continuación, establecido el valor mensual de la pensión reconocida a la ejecutante, se liquidará el valor adeudado por dicho concepto hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, que como se indicó cobró fuerza ejecutoria el 16 de enero de 2015, y para ello se aplicará la indexación de cada mesada según la fórmula a la que se aludió en párrafos anteriores, así como también los descuentos en salud salvo sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre:

INDEXACIÓN DE MESADAS DESDE EL 15 DE OCTUBRE DE 2005 HASTA EL 16 DE ENERO DE 2015							
IPC FINAL DICIEMBRE 2014 (EJECUTORIA 16 DE ENERO DE 2015)					118,15		DESCUENTOS EN SALUD
AÑO	MES	DÍAS	VALOR MESADAS ADEUDADAS	IPC INICIAL	IPC FINAL	MESADAS INDEXADAS	
2005	OCTUBRE	16	\$ 266.782	83,76	118,15	\$ 376.330	45.160
	NOVIEMBRE	30	\$ 533.563	83,95	118,15	\$ 750.932	90.112
	DICIEMBRE	30	\$ 533.563	84,05	118,15	\$ 750.074	90.009
	M. AD. DIC/05	30	\$ 533.563	84,05	118,15	\$ 750.074	-
2006	ENERO	30	\$ 559.440	84,10	118,15	\$ 785.916	94.310
	FEBRERO	30	\$ 559.440	84,56	118,15	\$ 781.683	93.802
	MARZO	30	\$ 559.440	85,11	118,15	\$ 776.576	93.189
	ABRIL	30	\$ 559.440	85,71	118,15	\$ 771.159	92.539
	MAYO	30	\$ 559.440	86,10	118,15	\$ 767.722	92.127
	JUNIO	30	\$ 559.440	86,38	118,15	\$ 765.213	91.826
	M. AD. JUN.	30	\$ 559.440	86,38	118,15	\$ 765.213	-
	JULIO	30	\$ 559.440	86,64	118,15	\$ 762.892	91.547
	AGOSTO	30	\$ 559.440	87,00	118,15	\$ 759.753	91.170
	SEPTIEMBRE	30	\$ 559.440	87,34	118,15	\$ 756.784	90.814
	OCTUBRE	30	\$ 559.440	87,59	118,15	\$ 754.624	90.555
	NOVIEMBRE	30	\$ 559.440	87,46	118,15	\$ 755.717	90.686

	DICIEMBRE	30	\$ 559.440	87.67	118.15	\$ 753.930	90.472
	M. AD. DIC.	30	\$ 559.440	87.67	118.15	\$ 753.930	-
2007	ENERO	30	\$ 584.503	87.87	118.15	\$ 785.932	94.312
	FEBRERO	30	\$ 584.503	88.54	118.15	\$ 779.953	93.594
	MARZO	30	\$ 584.503	89.58	118.15	\$ 770.918	92.510
	ABRIL	30	\$ 584.503	90.67	118.15	\$ 761.679	91.401
	MAYO	30	\$ 584.503	91.48	118.15	\$ 754.888	90.587
	JUNIO	30	\$ 584.503	91.76	118.15	\$ 752.633	90.316
	M. AD. JUNIO	30	\$ 584.503	91.76	118.15	\$ 752.633	-
	JULIO	30	\$ 584.503	91.87	118.15	\$ 751.712	90.205
	AGOSTO	30	\$ 584.503	92.02	118.15	\$ 750.475	90.057
	SEPTIEMBRE	30	\$ 584.503	91.90	118.15	\$ 751.478	90.177
	OCTUBRE	30	\$ 584.503	91.97	118.15	\$ 750.851	90.102
	NOVIEMBRE	30	\$ 584.503	91.98	118.15	\$ 750.807	90.097
	DICIEMBRE	30	\$ 584.503	92.42	118.15	\$ 747.264	89.672
	M. AD. DIC.	30	\$ 584.503	92.42	118.15	\$ 747.264	-
2008	ENERO	30	\$ 617.761	92.87	118.15	\$ 785.901	94.308
	FEBRERO	30	\$ 617.761	93.85	118.15	\$ 777.679	93.321
	MARZO	30	\$ 617.761	95.27	118.15	\$ 766.119	91.934
	ABRIL	30	\$ 617.761	96.04	118.15	\$ 759.982	91.198
	MAYO	30	\$ 617.761	96.72	118.15	\$ 754.616	90.554
	JUNIO	30	\$ 617.761	97.62	118.15	\$ 747.650	89.718
	M. AD. JUNIO	30	\$ 617.761	97.62	118.15	\$ 747.650	-
	JULIO	30	\$ 617.761	98.47	118.15	\$ 741.259	88.951
	AGOSTO	30	\$ 617.761	98.94	118.15	\$ 737.704	88.524
	SEPTIEMBRE	30	\$ 617.761	99.13	118.15	\$ 736.295	88.355
	OCTUBRE	30	\$ 617.761	98.94	118.15	\$ 737.703	88.524
	NOVIEMBRE	30	\$ 617.761	99.28	118.15	\$ 735.158	88.219
	DICIEMBRE	30	\$ 617.761	99.56	118.15	\$ 733.113	87.974
	M. AD. DIC.	30	\$ 617.761	99.56	118.15	\$ 733.113	-
2009	ENERO	30	\$ 665.144	100.00	118.15	\$ 785.868	94.304
	FEBRERO	30	\$ 665.144	100.59	118.15	\$ 781.263	93.752
	MARZO	30	\$ 665.144	101.43	118.15	\$ 774.778	92.973
	ABRIL	30	\$ 665.144	101.94	118.15	\$ 770.932	92.512
	MAYO	30	\$ 665.144	102.26	118.15	\$ 768.464	92.216
	JUNIO	30	\$ 665.144	102.28	118.15	\$ 768.356	92.203
	M. AD. JUN	30	\$ 665.144	102.28	118.15	\$ 768.356	-
	JULIO	30	\$ 665.144	102.22	118.15	\$ 768.787	92.254
	AGOSTO	30	\$ 665.144	102.18	118.15	\$ 769.086	92.290
	SEPTIEMBRE	30	\$ 665.144	102.23	118.15	\$ 768.747	92.250
	OCTUBRE	30	\$ 665.144	102.12	118.15	\$ 769.590	92.351

134

	NOVIEMBRE	30	\$ 665 144	101 98	118.15	\$ 770.574	92.469
	DICIEMBRE	30	\$ 665 144	101.92	118.15	\$ 771.080	92.530
	M. AD. DIC	30	\$ 665 144	101.92	118.15	\$ 771.080	-
2010	ENERO	30	\$ 678 447	102.00	118.15	\$ 785.854	94.302
	FEBRERO	30	\$ 678.447	102.70	118.15	\$ 780.501	93.660
	MARZO	30	\$ 678 447	103 55	118.15	\$ 774.088	92.891
	ABRIL	30	\$ 678 447	103.81	118.15	\$ 772.147	92.658
	MAYO	30	\$ 678 447	104.29	118.15	\$ 768.608	92.233
	JUNIO	30	\$ 678 447	104.40	118.15	\$ 767.815	92.138
	M. AD. JUN	30	\$ 678 447	104.40	118.15	\$ 767.815	-
	JULIO	30	\$ 678 447	104 52	118.15	\$ 766.944	92.033
	AGOSTO	30	\$ 678 447	104.47	118.15	\$ 767.267	92.072
	SEPTIEMBRE	30	\$ 678 447	104.59	118.15	\$ 766.407	91.969
	OCTUBRE	30	\$ 678 447	104 45	118.15	\$ 767.448	92.094
	NOVIEMBRE	30	\$ 678 447	104.36	118.15	\$ 768.126	92.175
	DICIEMBRE	30	\$ 678 447	104 56	118.15	\$ 766 638	91.997
M. AD. DIC	30	\$ 678 447	104 56	118.15	\$ 766 638	-	
2011	ENERO	30	\$ 699 953	105.24	118.15	\$ 785.844	94.301
	FEBRERO	30	\$ 699 953	106 19	118.15	\$ 778.769	93.452
	MARZO	30	\$ 699 953	106 83	118.15	\$ 774.104	92.893
	ABRIL	30	\$ 699 953	107 12	118.15	\$ 772.026	92.643
	MAYO	30	\$ 699 953	107 25	118.15	\$ 771.104	92.533
	JUNIO	30	\$ 699 953	107 55	118.15	\$ 768.914	92.270
	M. AD. JUN	30	\$ 699 953	107 55	118.15	\$ 768.914	-
	JULIO	30	\$ 699 953	107 90	118.15	\$ 766.478	91.977
	AGOSTO	30	\$ 699 953	108 05	118.15	\$ 765.414	91.850
	SEPTIEMBRE	30	\$ 699 953	108 01	118.15	\$ 765 651	91.878
	OCTUBRE	30	\$ 699 953	108 35	118.15	\$ 763 294	91.595
	NOVIEMBRE	30	\$ 699 953	108 55	118.15	\$ 761 849	91.422
	DICIEMBRE	30	\$ 699 953	108 70	118.15	\$ 760 790	91.295
M. AD. DIC	30	\$ 699 953	108 70	118.15	\$ 760 790	-	
2012	ENERO	30	\$ 726 062	109 16	118.15	\$ 785 876	94 305
	FEBRERO	30	\$ 726 062	109 96	118.15	\$ 780 176	93 621
	MARZO	30	\$ 726 062	110 63	118.15	\$ 775 439	93 053
	ABRIL	30	\$ 726 062	110 76	118.15	\$ 774 494	92 939
	MAYO	30	\$ 726 062	110 92	118.15	\$ 773 378	92 805
	JUNIO	30	\$ 726 062	111 25	118.15	\$ 771 064	92 528
	M. AD. JUN	30	\$ 726 062	111 25	118.15	\$ 771 064	-
	JULIO	30	\$ 726 062	111 35	118.15	\$ 770 426	92 451
	AGOSTO	30	\$ 726 062	111 32	118.15	\$ 770 593	92 471

	SEPTIEMBRE	30	\$ 726.062	111,37	118,15	\$ 770.277	92.433
	OCTUBRE	30	\$ 726.062	111,69	118,15	\$ 768.077	92.169
	NOVIEMBRE	30	\$ 726.062	111,87	118,15	\$ 766.825	92.019
	DICIEMBRE	30	\$ 726.062	111,72	118,15	\$ 767.874	92.145
	M. AD. DIC	30	\$ 726.062	111,72	118,15	\$ 767.874	-
2013	ENERO	30	\$ 743.778	111,82	118,15	\$ 785.912	94.309
	FEBRERO	30	\$ 743.778	112,15	118,15	\$ 783.577	94.029
	MARZO	30	\$ 743.778	112,65	118,15	\$ 780.112	93.613
	ABRIL	30	\$ 743.778	112,88	118,15	\$ 778.511	93.421
	MAYO	30	\$ 743.778	113,16	118,15	\$ 776.547	93.186
	JUNIO	30	\$ 743.778	113,48	118,15	\$ 774.388	92.927
	M. AD. JUN	30	\$ 743.778	113,48	118,15	\$ 774.388	-
	JULIO	30	\$ 743.778	113,75	118,15	\$ 772.574	92.709
	AGOSTO	30	\$ 743.778	113,80	118,15	\$ 772.227	92.667
	SEPTIEMBRE	30	\$ 743.778	113,89	118,15	\$ 771.584	92.590
	OCTUBRE	30	\$ 743.778	114,23	118,15	\$ 769.330	92.320
	NOVIEMBRE	30	\$ 743.778	113,93	118,15	\$ 771.333	92.560
	DICIEMBRE	30	\$ 743.778	113,68	118,15	\$ 773.004	92.760
	M. AD. DIC	30	\$ 743.778	113,68	118,15	\$ 773.004	-
2014	ENERO	30	\$ 758.207	113,98	118,15	\$ 785.929	94.311
	FEBRERO	30	\$ 758.207	114,54	118,15	\$ 782.126	93.855
	MARZO	30	\$ 758.207	115,26	118,15	\$ 777.223	93.267
	ABRIL	30	\$ 758.207	115,71	118,15	\$ 774.172	92.901
	MAYO	30	\$ 758.207	116,24	118,15	\$ 770.644	92.477
	JUNIO	30	\$ 758.207	116,81	118,15	\$ 766.934	92.032
	M. AD. JUN	30	\$ 758.207	116,81	118,15	\$ 766.934	-
	JULIO	30	\$ 758.207	116,91	118,15	\$ 766.220	91.946
	AGOSTO	30	\$ 758.207	117,09	118,15	\$ 765.062	91.807
	SEPTIEMBRE	30	\$ 758.207	117,33	118,15	\$ 763.511	91.621
	OCTUBRE	30	\$ 758.207	117,49	118,15	\$ 762.475	91.497
	NOVIEMBRE	30	\$ 758.207	117,68	118,15	\$ 761.221	91.347
	DICIEMBRE	30	\$ 758.207	117,84	118,15	\$ 760.219	91.226
	M. AD. DIC	30	\$ 758.207	117,84	118,15	\$ 760.219	-
2015	ENERO	16	\$ 419.177	118,15	118,15	\$ 419.171	50.301
TOTAL POR MESADAS ADEUDADAS Y DESCUENTOS EN SALUD						\$ 99.650.145	\$ 10.221.983
VALOR ADEUDADO A 16/01/2015 = MESADAS INDEXADAS menos DESC. SALUD						\$ 89.428.163	

Acto seguido, corresponde establecer el valor de las mesadas adeudadas a la demandante a partir del 17 de enero de 2015 (día siguiente a la ejecutoria) y hasta la

fecha en la que se profiere esta providencia, teniendo en cuenta los descuentos que por concepto de aportes al sistema de salud atañen:

VALOR MESADAS ADEUDADAS A PARTIR DEL 17 DE ENERO DE 2015				
AÑO	MES	DÍAS	VALOR MESADAS ADEUDADAS	DESCUENTOS EN SALUD
2015	ENERO	14	S 366.780	\$ 44.014
	FEBRERO	30	S 785.957	\$ 94.315
	MARZO	30	S 785.957	\$ 94.315
	ABRIL	30	S 785.957	\$ 94.315
	MAYO	30	S 785.957	\$ 94.315
	JUNIO	30	S 785.957	\$ 94.315
	M. AD. JUN	30	S 785.957	\$ -
	JULIO	30	S 785.957	\$ 94.315
	AGOSTO	30	S 785.957	\$ 94.315
	SEPTIEMBRE	30	S 785.957	\$ 94.315
	OCTUBRE	30	S 785.957	\$ 94.315
	NOVIEMBRE	30	S 785.957	\$ 94.315
	DICIEMBRE	30	S 785.957	\$ 94.315
	M. AD. DIC.	30	S 785.957	\$ -
2016	ENERO	30	S 839.167	\$ 100.700
	FEBRERO	30	S 839.167	\$ 100.700
	MARZO	30	S 839.167	\$ 100.700
	ABRIL	30	S 839.167	\$ 100.700
	MAYO	30	S 839.167	\$ 100.700
	JUNIO	30	S 839.167	\$ 100.700
	M. AD. JUNIO	30	S 839.167	\$ -
	JULIO	30	S 839.167	\$ 100.700
	AGOSTO	30	S 839.167	\$ 100.700
	SEPTIEMBRE	30	S 839.167	\$ 100.700
	OCTUBRE	30	S 839.167	\$ 100.700
	NOVIEMBRE	30	S 839.167	\$ 100.700
	DICIEMBRE	30	S 839.167	\$ 100.700
	M. AD. DIC.	30	S 839.167	\$ -
2017	ENERO	30	S 887.419	\$ 106.490
	FEBRERO	30	S 887.419	\$ 106.490
	MARZO	30	S 887.419	\$ 106.490
	ABRIL	30	S 887.419	\$ 106.490
	MAYO	30	S 887.419	\$ 106.490
	JUNIO	30	S 887.419	\$ 106.490

	M. AD. JUNIO	30	\$ 887.419	\$ -
	JULIO	30	\$ 887.419	\$ 106.490
	AGOSTO	30	\$ 887.419	\$ 106.490
	SEPTIEMBRE	30	\$ 887.419	\$ 106.490
	OCTUBRE	30	\$ 887.419	\$ 106.490
	NOVIEMBRE	30	\$ 887.419	\$ 106.490
	DICIEMBRE	30	\$ 887.419	\$ 106.490
	M. AD. DIC.	30	\$ 887.419	\$ -
2018	ENERO	30	\$ 923.714	\$ 110.846
	FEBRERO	30	\$ 923.714	\$ 110.846
	MARZO	30	\$ 923.714	\$ 110.846
	ABRIL	30	\$ 923.714	\$ 110.846
	MAYO	30	\$ 923.714	\$ 110.846
	JUNIO	30	\$ 923.714	\$ 110.846
	M. AD. JUN	30	\$ 923.714	\$ -
	JULIO	30	\$ 923.714	\$ 110.846
	AGOSTO	30	\$ 923.714	\$ 110.846
	SEPTIEMBRE	30	\$ 923.714	\$ 110.846
	OCTUBRE	30	\$ 923.714	\$ 110.846
	NOVIEMBRE	30	\$ 923.714	\$ 110.846
	DICIEMBRE	30	\$ 923.714	\$ 110.846
	M. AD. DIC.	30	\$ 923.714	\$ -
2019	ENERO	30	\$ 953.088	\$ 114.371
	FEBRERO	30	\$ 953.088	\$ 114.371
	MARZO	30	\$ 953.088	\$ 114.371
	ABRIL	30	\$ 953.088	\$ 114.371
	MAYO	30	\$ 953.088	\$ 114.371
	JUNIO	30	\$ 953.088	\$ 114.371
	M. AD. JUN	30	\$ 953.088	\$ -
	JULIO	30	\$ 953.088	\$ 114.371
	AGOSTO	30	\$ 953.088	\$ 114.371
	SEPTIEMBRE	30	\$ 953.088	\$ 114.371
TOTAL POR MESADAS ADEUDADAS Y DESCUENTOS EN SALUD			\$ 57.219.301	\$ 5.927.244
VALOR ADEUDADO ENTRE EL 17/01/2015 Y EL 30/09/2019 = MESADAS menos DESC. SALUD			\$ 51.292.057	

De acuerdo con los cálculos precedentes, se tiene que a la fecha en que se profiere el presente proveído, la ejecutada adeuda a la señora Amparo Jiménez Velásquez la suma de \$140.720.220, conforme al siguiente resumen:

CONCEPTO	VALOR
MESADAS INDEXADAS ADEUDADAS AL 16/01/2015	\$ 99.650.145
MESADAS ADEUDADAS ENTRE EL 17/01/2015 Y EL 30/09/2019	\$ 57.219.301
SUB TOTAL MESADAS ADEUDADAS	\$ 156.895.645
MENOS DESCUENTOS DE SALUD AL 16/01/2015	\$ 10.221.983
MENOS DESCUENTOS EN SALUD DEL 17/01/2015 AL 30/09/2019	\$ 5.927.244
TOTAL ADEUDADO AL 30/09/2019	\$ 140.720.220

En punto al resumen del estado de cuenta del crédito ejecutado, considerando la diferencia entre el monto de la pensión que para 1994 estimó la liquidación presentada por la ejecutante y la realizada por el Despacho en momentos anteriores, así como también el valor final adeudado que es disímil al calculado aquí por el Despacho, se dispondrá modificar la liquidación del crédito allegada por dicho extremo procesal, y en consecuencia la acreencia ejecutada a la fecha se liquida en **ciento cuarenta millones setecientos veinte mil doscientos veinte pesos (\$140.720.220)**.

De otra parte, en lo que tiene que ver con las objeciones presentadas por la CVC a la liquidación del crédito arimada por la parte actora, toda vez que con el cálculo que realizó aquella se afectaron las mesadas adicionales de junio y diciembre con los descuentos por aportes en salud, aunado a que el monto mensual calculado para cada anualidad también es diferente al estimado por el Despacho²⁵, se declararán no probadas dichas objeciones.

También se advierte que a través de auto interlocutorio No. 443 del 24 de mayo de 2019²⁶, esta agencia judicial negó la entrega de títulos judiciales a la parte actora, en razón a que tal actuación es procedente una vez adoptada por auto la decisión sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito. Al respecto, el artículo 447 del C.G.P. prevé:

***Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."*

Así las cosas, una vez cobre ejecutoria esta providencia, se ordenará la entrega de dineros a favor de la ejecutante por el monto aquí liquidado, y, en el evento que se ejerza el recurso de apelación en contra de esta providencia, la entrega de dineros a

²⁵ Por ejemplo para el año 2005 la CVC calculó una mesada pensional de \$530.313,44, mientras en esta providencia, para la misma anualidad, se estimó en \$533.563.

²⁶ Fls. 48 a 49 cuad. medidas cautelares.

la parte ejecutante se efectuará respecto el monto que no sea objeto de apelación, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, considerando que de acuerdo con el referido auto interlocutorio No. 443 en este proceso se dispone del título judicial No. 469030002353899²⁷ cuyo monto es de \$223.701.816, siendo una suma que excede el valor del crédito liquidado, se ordenará el fraccionamiento de dicho título una vez cobre ejecutoria esta providencia, pues en el evento en que sea apelada el monto a fraccionar depende de aquel que no esté en discusión con el recurso.

Finalmente, como quiera que el mandamiento librado en esta ejecución no solo consistió en una obligación de pagar sino también en una de hacer, concretada esta última en que la ejecutada emitiera el acto administrativo de reconocimiento de la pensión otorgada a la ejecutante en las sentencias que constituyen el título base de recaudo, sin que a la fecha se hubiere acreditado el cumplimiento de tal obligación, no se dispondrá la terminación del proceso al no cumplirse los supuestos de que trata el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

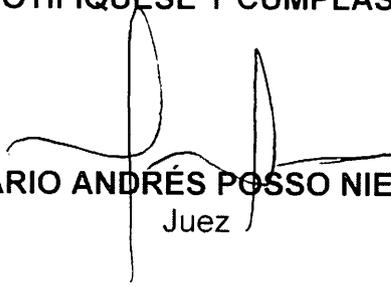
RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** no probadas las objeciones que la ejecutada **CVC** formuló frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.
- 2.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, y en su lugar establecer que la ejecutada adeuda a la fecha en que se expide esta providencia la suma de **ciento cuarenta millones setecientos veinte mil doscientos veinte pesos (\$140.720.220)**.
- 3.- Una vez ejecutoriada esta providencia se **ORDENA** la entrega, a favor de la parte ejecutante, de los dineros embargados a la entidad ejecutada por el monto señalado en el numeral anterior. En caso de que esta decisión sea apelada, la suma que se entregará a la parte actora será aquella sobre el cual no exista controversia de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., y en cualquiera de tales eventos se ordenará el fraccionamiento del título judicial No. 469030002353899 en providencia separada, por el monto pertinente.

²⁷ Respecto de los títulos judiciales No. 469030002335510 y 469030002339538 se ordenó su devolución a la CVC.

740

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

Auto interlocutorio No. 1004 del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se decide sobre la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 76001 33 33 007 2018 00011 00.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 099 DE: 01 OCT 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el

Auto de fecha 30 SEP 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 01 OCT 2019

Secretaria, Y.L.T.

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1022

RADICACIÓN:	76001-33-33-007-2019-00190-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	ALBA DEICY MARTINEZ NOREÑA
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: INADMITE DEMANDA.

La señora **ALBA DEICY MARTINEZ NOREÑA** actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que se declare la nulidad del acto ficto nacido de la ausencia de respuesta a la petición presentada con el fin de que fuera reconocida a su favor sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la demanda no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), presentando las falencias que se relacionan a continuación:

- No se demuestra haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para reclamar judicialmente la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

La parte accionante, no demuestra haber presentado solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, ni aporta constancia de celebración de la audiencia.

El artículo 161 del CPACA prevé los requisitos previos para demandar, disponiendo:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)"

Ahora bien, frente a este requisito el Consejo de Estado rectificó la posición adoptada en auto del 7 de noviembre de 2018 y mediante sentencia del 26 de agosto de 2019 indicó que la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar la sanción por mora en el pago de cesantías resulta plenamente exigible por tratarse de un tema conciliable.

"Para el caso de la sanción moratoria con ocasión del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, deberá sostenerse en esta ocasión, que por su carácter sancionatorio no se trata de un derecho propiamente laboral, sino de una penalidad de carácter económico que sanciona la negligencia del empleador.

Sobre el particular es pertinente citar los principales argumentos de la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, donde se abordó la naturaleza de esta penalidad, al respecto:

«[...] De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:

«La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.»

Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, mas no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho

o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.

De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.[...]»

En atención a los anteriores planteamientos, como el propósito de la sanción moratoria es procurar el pago oportuno de la prestación social y bajo esta óptica, no ostenta la raigambre de derecho cierto e indiscutible en los términos del artículo 53 de la Constitución Política; lo que permite afirmar que en tratándose de asuntos como la sanción moratoria, al no ser derechos laborales mínimos, sí pueden ser objeto de conciliación.

Con los argumentos precedentes se rectifica la posición adoptada por esta subsección en auto del 7 de noviembre de 2018¹³, en el sentido que se requiere la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar cuando se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, dado que sí constituye un asunto conciliable¹.

Así las cosas, concluye el Despacho que el requisito de procedibilidad estipulado en el art. 161 del C.P.A.C.A., es exigible en asuntos donde se pretenda el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por no tratarse de un derecho laboral mínimo que reúna las características de cierto e indiscutible.

De conformidad con lo anterior y en punto a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se impone al Despacho inadmitir la demanda con el fin de que la parte actora corrija el defecto anotado, esto es, acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

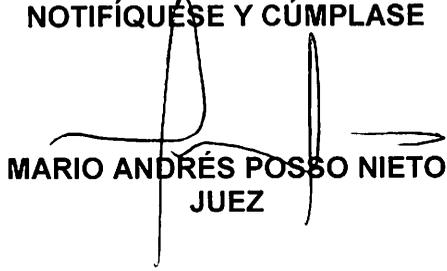
PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora **ALBA DEICY MARTINEZ NOREÑA** actuando por intermedio de apoderado judicial en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane la inconsistencia anotada dentro

¹ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A – Rad. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018)
C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ – 26 DE AGOSTO DE 2019.

del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1008

Santiago de Cali, 30 SEP 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00185 00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: CIELO CONSTANZA CASTRO CASTAÑEDA Y OTROS

Asunto: Declara falta de competencia y propone conflicto de negativo.

ANTECEDENTES

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de repetición previsto en el artículo 142 del CPACA en contra de los señores CIELO CONSTANZA CASTRO CASTAÑEDA, JORGE TADEO LOZANO, PABLO CABEZAS MONTES y MARITZA HOLGUÍN SÁNCHEZ, con la que pretende que a los demandados se les declare solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a dicha entidad, con ocasión del pago que tuvo que realizar a favor del señor José Alberto López Viteri y que fue ordenado en providencia judicial proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, la cual fue modificada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cali en su Sala Laboral.

El presente proceso le correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 48 Administrativo del Circuito Bogotá¹, el cual después de admitir la demanda y realizar el trámite de notificación a los demandados, por medio de auto del 9 de abril de 2019² remitió el expediente para ser sometido a reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Tercera, por tratarse de una demanda de pretensiones con contenido indemnizatorio.

¹ Ver acta de reparto a folio 74 del cuaderno principal.

² Fls. 195 a 197 c. ppal.

Como consecuencia de lo anterior el proceso fue sometido a reparto correspondiéndole al Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá³, y éste a través de auto interlocutorio No. 627 del 12 de junio de 2019⁴ resolvió remitir el expediente a reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

En dicha providencia, el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá señaló que si bien quien tramitó el proceso en el que fue condenada la entidad demandante fue el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, *“es claro que por disposición legal es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es quien conoce del medio de control de repetición”*, y a continuación concluyó que *“en aplicación del inciso segundo del artículo 7 ibídem (se refiere al artículo 7º de la Ley 678 de 2001) y conforme a lo expuesto, se sigue que el juez natural de la causa, esto es el juez que ha de conocer la presente demanda de repetición es el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Cali (reparto).”*

Una vez sometida la demanda a reparto por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, le correspondió a esta agencia judicial su conocimiento⁵, siendo entonces lo pertinente emitir pronunciamiento en relación con la competencia para continuar el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Como quedó evidenciado con anterioridad, el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá parte de la regla de competencia prevista en el inciso 2º del artículo 7 de la Ley 678 de 2011, para inferir que el conocimiento de la demanda de repetición ejercida por el Banco Agrario de Colombia le corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali.

Así las cosas, deduce esta agencia judicial que la razón de tal conclusión se edifica en que, como la condena por virtud de la cual se busca la repetición de lo pagado fue proferida por jueces con sede en Cali, la competencia por razón del territorio radica en los Jueces Administrativos del Circuito de esta ciudad, sin perjuicio de que la misma haya sido emitida por jurisdicción diferente a la contencioso administrativa.

³ Ver acta de reparto a folio 203 del cuaderno principal.

⁴ Fls. 205 a 206 c. ppal.

⁵ Fl. 208 c. ppal.

Pues bien, estima el Despacho que al Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá no le era posible remitir el proceso a este circuito judicial por competencia territorial, de acuerdo con los motivos que entran a explicarse.

Aunque el artículo 7º de la Ley 678 de 2001 establece que conocerá de la acción de repetición “el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. (...)”, no escapa a la evidencia probatoria y al fundamento de la demanda bajo estudio, que la condena cuya repetición persigue la actora no fue proferida por esta jurisdicción sino por la justicia ordinaria en su especialidad laboral, luego el factor de competencia por conexidad de que trata la norma en cuestión no opera al no cumplirse el supuesto que subsume.

Al respecto, en un asunto de contornos fácticos similares al presente señaló el Consejo de Estado:

“La Ley 678 de 2001, que reglamentó la determinación de la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición, dispone que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de esta acción (artículo 7).

En cuanto a la competencia, la fijó en el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, de acuerdo con las reglas de competencia del Código Contencioso Administrativo, y, cuando se trata de reparaciones patrimoniales originadas en conciliaciones o en cualquier otra forma de solución de conflictos con el Estado permitida por la ley, en el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza Jurisdicción en el lugar en que se haya resuelto el conflicto (ib).

No obstante, la regla de competencia citada es inaplicable cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se funda en un fallo de otra Jurisdicción, como ocurre en este caso, dado que, como se dijo, la Ley 678 de 2001 atribuyó el conocimiento de la acción de repetición a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Es decir, que para determinar la competencia en acciones de repetición originadas en procesos que hayan cursado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad, previsto como principal en el artículo 7 [1] de la Ley 678 de 2001, sin perjuicio del criterio subjetivo de atribución de competencias que para los dignatarios con fuero legal contempla la misma Ley ([7] [pár. 1]) y sin que se requiera establecer la cuantía de la demanda, según lo disponían los artículos 132 y 134B del C.C.A., antes de la entrada en vigencia de la citada ley, por cuanto la aplicación de dichos artículos en estos casos está excluida en razón de que contrarían el factor de conexidad.

No ocurre lo mismo para determinar el juez competente en los eventos que no encuadran dentro de los presupuestos de la aludida regla de competencia, como sucede con las acciones de repetición iniciadas con base en “condenas en la jurisdicción ordinaria en materia laboral a favor de trabajadores oficiales, condenas al Estado Colombiano en tribunales de arbitramento, o en la Corte Interamericana de Derechos humanos [...]”, entre otros casos, frente a los cuales el Consejo de Estado ha dicho que deben aplicarse plenamente las reglas de competencia del Código Contencioso Administrativo (...).

*No obstante, como quiera que la Ley 678 de 2001 [10] prevé que la acción de repetición se tramita de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de reparación directa, es aplicable la regla de competencia prevista para éstas en el artículo 134D [2] [f], según la cual, en los asuntos del orden nacional, la competencia por el factor territorial se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas. (...)*⁶ (Negrillas del Despacho)

Como se observa no es posible, entratándose de pretensiones de repetición con ocasión de pagos efectuados por el Estado en razón de condenas impuestas por jurisdicciones distintas a la contencioso administrativa, acudir al factor de competencia previsto en el inciso 2º del artículo 7 de la Ley 678 de 2001.

En todo caso la jurisprudencia del Consejo de Estado en momentos más recientes ha indicado que, por virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, “*si bien el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 radicaba la competencia en el juez que había tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial en el cual fue condenando el Estado, lo cierto es que, de manera posterior el CPACA reguló la materia y derogó de manera tácita la disposición contenida en la ley anterior.*”⁷

Ahora, si bien las normas del CPACA produjeron la extinción del factor por conexidad del artículo 7º de la Ley 678 de 2001 e introdujeron el factor objetivo por razón de la cuantía para determinar la competencia, e incluso un criterio subjetivo para demandas de repetición dirigidas contra altos funcionarios de todas las ramas del poder público⁸, en todo caso dicha codificación no estableció regla de competencia territorial en esta materia. Sobre el particular, en la providencia previamente transcrita el Consejo de Estado refirió:

“(...) lo cierto es que, dado que no se estableció en la Ley 1437 de 2011 ningún factor de competencia territorial para los procesos de repetición, resulta necesario

⁶ Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia del 15 de agosto de 2009, Radicación número: 11001-03-15-000-2008-00422-00(C), Actor: EMPRESA COLOMBIANA DE VÍAS FÉRREAS EN LIQUIDACIÓN, Consejero ponente: HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.

⁷ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto del 31 de enero de 2019, Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00458-01(62389), Actor: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

⁸ Consultar numeral 13 y parágrafo 2º del artículo 149 del CPACA.

214

analizar la legislación especial, en relación con el proceso de repetición regulado en la Ley 678 de 2001.

En ese orden de ideas, se resalta que el artículo 10 de la Ley 678 de 2001⁹ (norma especial en el desarrollo de las acciones de repetición) consagró una remisión expresa a las normas ordinarias del procedimiento de reparación directa en los asuntos de repetición y, toda vez que la misma no es contradictoria con ninguna norma posterior, resulta válido concluir que se encuentra vigente, por tanto, debe ser tenida en cuenta para llenar el vacío normativo evidenciado en el CPACA.

Es de anotar que, en la providencia citada en precedencia, se abordó el tema de la competencia territorial en los asuntos de repetición y, en tal sentido, se expresó:

"En este punto, el Despacho pone de presente la ausencia de regulación del factor territorial para los medios de control de repetición, en tanto que el artículo 156 del CPACA guardó silencio sobre la materia. En consecuencia, en virtud de una hermenéutica integradora –para llenar la laguna normativa– se hará extensiva la competencia territorial a prevención del medio de control de reparación directa, contenida en el numeral 6 de la mencionada disposición que establece: **'en los de reparación directa se determinará por el lugar en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante'**"¹⁰ (se destaca).

Así las cosas, no es de recibo la argumentación presentada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, según la cual se debe realizar la remisión normativa al artículo 28 del Código General del Proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 306 del CPACA¹¹, por las razones que se proceden a explicar.

El despacho advierte que la disposición normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, establece que el Código de Procedimiento Civil -hoy Código General del Proceso- resulta aplicable siempre y cuando no exista ninguna regulación sobre la materia; sin embargo, en el proceso de repetición no ocurre dicha hipótesis. En primer lugar se advierte que la competencia funcional por factor de la cuantía está determinada en el numeral 11 del artículo 152 del CPACA y, además, se reitera, la norma especial que regula el proceso de repetición (Ley 678 de 2001) estableció una regla expresa de remisión al proceso de reparación directa, regulado en la Ley 1437 de 2011, lo cual, resulta coherente con la naturaleza y finalidad de los dos medios de control analizados y guarda relación con la legislación especial vigente. Por ende, en el sub lite no resulta aplicable el artículo 28 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, con la claridad acerca de la norma que debe ser aplicada para determinar la competencia en el caso concreto, corresponde al despacho establecer cuál de los criterios establecidos en el numeral 6 del artículo 156 del CPACA¹² debe tenerse en cuenta para resolver el conflicto suscitado."

⁹ Artículo 10 "La acción de repetición se tramitará de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de reparación directa".

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón, auto del 16 de noviembre de 2016, expediente 11001-03-26-000-2014-00043-00 (50.430), criterio reiterado, de manera reciente, en auto del 6 de julio de 2018, expediente (61.097).

¹¹ Artículo 306: "En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil [hoy Código General del Proceso] en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

¹² Artículo 156: "Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"(...).

De acuerdo entonces con el criterio interpretativo contenido en la providencia citada, en defecto de reglas de competencia territorial concretas en el CPACA para demandas con pretensión de repetición, debe aplicarse la remisión expresa consagrada en el artículo 10 de la Ley 678 de 2001, el cual prevé que *“La acción de repetición se tramitará de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de reparación directa.”*

En tal virtud, considerando que la ley en referencia fue expedida cuando aún se encontraba vigente el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), para momentos actuales se entiende que la ritualidad y disposiciones que hoy deben observarse en punto al ejercicio del medio de control de repetición con ocasión de la remisión normativa ordenada en el artículo citado, es la prevista en la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Así las cosas, consultando las reglas de competencia territorial contenidas en el CPACA, se tiene que su artículo 156 establece para los procesos de reparación directa, lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)

De acuerdo entonces con la disposición transcrita, cuya aplicación opera también para el medio de control de repetición por remisión del aludido artículo 10 de la Ley 678 de 2001, criterio hermenéutico éste que sostiene el Consejo de Estado en su jurisprudencia actual, la competencia territorial tanto para la reparación directa como para la repetición corresponde al juez del lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones u operaciones administrativas que dieron lugar al daño antijurídico, o por el domicilio del demandado, según prefiera el demandante.

Como lo consideró el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá, bien podrían los Jueces Administrativos del Circuito de Cali conocer de la presente demanda, pues

“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.”

de ella se desprende que el hecho que da origen a la repetición fue la condena y pago que tuvo que hacer la entidad actora con ocasión de providencias judiciales proferidas por autoridades jurisdiccionales con competencia en este distrito judicial.

Sin embargo, la competencia territorial en estos casos también puede orientarse, según el precepto del artículo 156 numeral 6° del CPACA, por la voluntad del demandante de elegir ejercer su demanda ante los jueces del *"domicilio o sede principal de la entidad demandada"*, que se entiende, tratándose de pretensión de repetición, del domicilio del demandado servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, por cuya culpa grave o dolo se produjo la condena o reconocimiento económico a cargo y en perjuicio del Estado.

Así las cosas, no puede perderse de vista que los aquí demandados CIELO CONSTANZA CASTRO CASTAÑEDA, JORGE TADEO LOZANO y PABLO CABEZAS MONTES intervinieron en el proceso con escrito visible de folios 186 a 189 del cuaderno principal, en cuya parte final señalaron como domicilio para notificaciones sendas direcciones ubicadas en la ciudad de Bogotá, luego es posible inferir que la entidad demandante eligió, como se lo permite el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, presentar la demanda en el domicilio de los demandados, es decir, en Bogotá.

Producto entonces del análisis precedente, concluye el Despacho que debía el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá tramitar el proceso, pues se repite que con fundamento en el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, la entidad demandante podía elegir entre demandar en el sitio donde tuvieron ocurrencia los hechos que respaldan la pretensión de repetición (la condena y pago), o en el lugar del domicilio de los demandados, luego habiendo elegido este último no cabe argumentar por parte de dicho juzgado la falta de competencia¹³.

En tal virtud, esta agencia judicial declarará que carece de competencia para conocer del presente proceso y se propondrá el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá según las razones esbozadas en este proveído, siendo del caso entonces remitir el expediente al Consejo de Estado para que dirima dicho conflicto de acuerdo con lo señalado en el

¹³ Sobre la facultad de la parte demandante de escoger entre los supuestos del artículo 156 numeral 6°, puede verse providencia de 22 de junio de 2016 del Consejo de Estado, radicación No. 2013-00875-01(49122), en la que se señaló que *"No se puede soslayar el legal ejercicio de la potestad concebida por el Legislador a favor de la parte actora."*

artículo 158 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este juzgado para conocer de la demanda de repetición ejercida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de los señores CIELO CONSTANZA CASTRO CASTAÑEDA, JORGE TADEO LOZANO, PABLO CABEZAS MONTES y MARITZA HOLGUÍN SÁNCHEZ, de acuerdo con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto de competencia negativo frente al Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá, y en consecuencia por secretaría **REMITIR** el expediente al Consejo de Estado con el fin de que dirima dicho conflicto.

TERCERO: CANCELAR la radicación del proceso previas las anotaciones de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>099</u> de <u>01 OCT 2019</u>	
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>30 SEP 2019</u>	
Santiago de Cali, <u>01 OCT 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
La Secretaria,	<u>M.L.T.</u>
	YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 898

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019 00076 00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA VALENCIA GUALICHE
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO

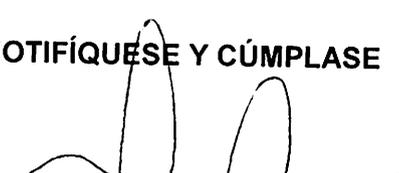
Encontrándose el presente incidente en etapa previa de requerimiento a la entidad encargada de cumplir el fallo de tutela dictada dentro del radicado de la referencia, la **UARIV** allega respuesta el 26 de septiembre de 2019, informando que la petición de la accionante fue resuelta mediante comunicación escrita y enviada bajo el radicado de salida N° 201972013037101 del 26 de septiembre de 2019. La entidad afirma haber remitido mediante correo del 472 la mentada comunicación, al realizar la comparación de las direcciones que aparece en la guía y la proporcionada por la accionante encuentra el Despacho que estas no son coincidentes, razón por la cual se impone al Despacho poner en conocimiento de la accionante el contenido de la respuesta brindada por la entidad.

En virtud de lo anterior el Despacho,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la señora **SANDRA PATRICIA VALENCIA GUALICHE** el contenido de la respuesta brindada por la entidad al requerimiento previo realizado por el Despacho, para que se pronuncie al respecto dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de ordenar el archivo de la solicitud de incidente. Con el oficio envíense las copias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

402

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 917

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00336 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JORGE ENRIQUE ARANGO REBELLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE – MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

Asunto: Audiencia de pruebas

Según constancia secretarial que antecede, el Juzgado considera necesario fijar nueva fecha y hora para la **audiencia de pruebas**, por lo cual **Dispone**:

1. **SEÑALAR** como nueva fecha y hora para continuar con la Audiencia de pruebas el día treinta y uno (31) de octubre de 2019 a las 02:00 p.m.
2. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 099 DE:	01 OCT 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha	
30 SEP 2019	
Santiago de Cali, 01 OCT 2019	
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.	
Secretaria,	Y.L.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

⁵ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co notificaciones@legalgroup.info

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 915

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00293 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHON WAILNER ZAPATA TORRES Y OTROS
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Asunto: Audiencia de pruebas

Según constancia secretarial que antecede, el Juzgado considera necesario fijar nueva fecha y hora para la **audiencia de pruebas**, por lo cual **Dispone**:

1. **SEÑALAR** como nueva fecha y hora para continuar con la Audiencia de pruebas el día veinticinco (25) de octubre de 2019 a las 02:00 p.m.
2. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>099</u> DE:	<u>11 OCT 2019</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>30 SEP 2019</u>	
Santiago de Cali, <u>01 OCT 2019</u>	
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.	
Secretaria,	<u>Y.L.L.T.</u>
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

³ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co notificaciones@legalgroup.info
Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 913

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00298 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA ISABEL ZUÑIGA PERLAZA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FIDUPREVISORA S.A. - MUNICIPIO DE PALMIRA

Asunto: Audiencia inicial

Según constancia secretarial que antecede, el Juzgado considera necesario fijar nueva fecha y hora para la **audiencia inicial**, por lo cual **Dispone**:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día veinticinco (25) de octubre de 2019 a las 09:00 a.m.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.

2. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
3. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensa juridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
notjudiciales@fiduprevisora.com.co Juanma.arango@gmail.com
oscar_ivan_montoya@hotmail.com

Y.L.L.T.

119

266

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 914

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00147 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CAROLIN MONICA ANGULO BRAVO Y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Asunto: Audiencia inicial

Según constancia secretarial que antecede, el Juzgado considera necesario fijar nueva fecha y hora para la **audiencia inicial**, por lo cual **Dispone**:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día veinticinco (25) de octubre de 2019 a las 10:00 a.m.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.

2. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
3. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

² procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Elkin.ardila@yahoo.es willyneira@yahoo.com
Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 916

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00163 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CLARET ANTONIO LONDOÑO HERNANDEZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL JOAQUIN PAS BORRERO Y OTROS

Asunto: Audiencia de pruebas

Según constancia secretarial que antecede, el Juzgado considera necesario fijar nueva fecha y hora para la **audiencia de pruebas** programada para el día 03 de octubre a las 2.00 p.m, por lo cual **Dispone**:

1. **SEÑALAR** como nueva fecha y hora para continuar con la Audiencia de pruebas para el día cuatro (04) de octubre de 2019 a las 02:00 p.m.
2. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 099 DE:	01 OCT 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha	30 SEP 2019
Santiago de Cali,	01 OCT 2019
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Secretaria,	Y.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

⁴ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co notificaciones@legalgroup.info

Y.L.L.T.

357